

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/0711/2024

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto de la
Facultad de Contaduría Pública y
Administración.

Fecha de sesión:

12/06/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que se le invita a ejercer su derecho
de petición de manera directa ante
la Dependencia Académica de su
interés.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte considerativa
del presente proyecto; lo anterior,
en términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de trámite a una solicitud.

Recurso de Revisión: **RR/0711/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León.**
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0711/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, para que dé trámite a la solicitud inicial y, en su caso, realice la búsqueda y entrega de información al particular, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 13-trece de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 01-uno de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0711/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción X, de la Ley de la materia, consistente en: "**La falta de trámite a una solicitud**".

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 24-veinticuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 07-siete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial

que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En ese orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, la respuesta del sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“En virtud del artículo 8 constitucional me permito solicitar la siguiente información:

-Proveedores de Obras Publicas que han llevado a cabo trabajos respecto a la infraestructura en la Facultad de Contaduría Pública y Administración en los años: 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.

-Proceso de licitación para seleccionar a los proveedores que han llevado a cabo trabajos en la Facultad de Contaduría Pública y Administración en los años: 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.

-Los maestros que cuentan con nombramiento a día de hoy (13 de Marzo del 2024) que formen parte del cuerpo académico, administrativo o cualquier otro de la Facultad de Contaduría Pública y Administración.

-Presupuesto de ingresos y egresos de la Facultad de Contaduría Pública y Administración respecto a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.

-Los dictámenes de las auditorias de personas ajenas a la Universidad Autónoma de Nuevo León, que dictaminen sobre el estado Financiero de la Facultad de Contaduría Pública y Administración.

-La lista de proveedores que prestan sus servicios en el área de cafetería y su proceso de licitación con el que fueron seleccionados.

-Los ingresos que ha obtenido la Facultad de Contaduría Pública y Administración por medio de la cafetería o sus proveedores, respecto a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.”

B. Respuesta

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó que se le invita a ejercer su derecho de petición de manera directa ante la Dependencia Académica de su interés.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: “**La falta de trámite a una solicitud**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción X, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó, que la autoridad no da razón de que la solicitud sea improcedente.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

²

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas y pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que dio respuesta, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, a la solicitud del particular.

2.- Que advierte que la solicitud de mérito constituye el ejercicio del derecho de petición al solicitarla por esta vía, que se encuentra previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal.

3.- Que se puede concluir que el recurrente solicita la presencia del ejercicio del derecho de petición, motivo por el cual se le informó en la respuesta a su solicitud de acceso a la información la Dependencia a la cual debe acudir para colmar su derecho de petición, notificando en modalidad electrónica al correo proporcionado en la solicitud, siendo este la modalidad solicitada por el usuario. Situación que conlleva a afirmar que se satisface vía

derecho de petición, no así con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, no acompañó elementos de convicción diversos a los argumentos de defensa expuestos en su informe justificado.

c) Desahogo de vista

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión, señalando que la autoridad no da razón de que la solicitud sea improcedente.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular presenta su solicitud de acceso a la información bajo los siguientes términos:

“En virtud del artículo 8 constitucional me permito solicitar la siguiente información:

-Proveedores de Obras Publicas que han llevado a cabo trabajos respecto a la infraestructura en la Facultad de Contaduría Pública y Administración en los años: 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.

-Proceso de licitación para seleccionar a los proveedores que han llevado a cabo trabajos en la Facultad de Contaduría Pública y Administración en los años: 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.

-Los maestros que cuentan con nombramiento a día de hoy (13 de Marzo del 2024) que formen parte del cuerpo académico, administrativo o cualquier otro de la Facultad de Contaduría Pública y Administración.

-Presupuesto de ingresos y egresos de la Facultad de Contaduría Pública y Administración respecto a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.

-Los dictámenes de las auditorias de personas ajenas a la Universidad Autónoma de Nuevo León, que dictaminen sobre el estado Financiero de la Facultad de Contaduría Pública y Administración.

-La lista de proveedores que prestan sus servicios en el área de cafetería y su proceso de licitación con el que fueron seleccionados.

-Los ingresos que ha obtenido la Facultad de Contaduría Pública y Administración por medio de la cafetería o sus proveedores, respecto a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.”

Por su parte, el sujeto obligado respondió que debe ejercer su derecho de petición de manera directa ante la Dependencia académica de su interés; sustentando su respuesta a través de su informe justificado en el que señala que dicha solicitud constituye el ejercicio del derecho de petición que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por tanto, se configura la excepción de improcedencia de la vía regulada por los artículos 130 Bis, fracción VII y 130 Bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a esta materia.

Bajo tal contexto, esta Ponencia considera necesario realizar un análisis pormenorizado de la solicitud, como se ve a continuación

1. Fundamento legal con el que sustenta tu solicitud:

“En virtud del artículo 8 constitucional, me permito solicitar la siguiente información: ...”

2. Pretensión:

“-Proveedores de Obras Públicas que han llevado a cabo trabajos respecto a la infraestructura en la Facultad de Contaduría Pública y Administración en los años: 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.

-Proceso de licitación para seleccionar a los proveedores que han llevado a cabo trabajos en la Facultad de Contaduría Pública y Administración en los años: 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.

-Los maestros que cuentan con nombramiento a día de hoy (13 de Marzo del 2024) que formen parte del cuerpo académico, administrativo o cualquier otro de la Facultad de Contaduría Pública y Administración.

-Presupuesto de ingresos y egresos de la Facultad de Contaduría Pública y Administración respecto a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del 2024.

-Los dictámenes de las auditorías de personas ajenas a la Universidad Autónoma de Nuevo León, que dictaminen sobre el estado Financiero de la Facultad de Contaduría Pública y Administración.

-La lista de proveedores que prestan sus servicios en el área de cafetería y su proceso de licitación con el que fueron seleccionados.

-Los ingresos que ha obtenido la Facultad de Contaduría Pública y Administración por medio de la cafetería o sus proveedores, respecto a los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.”

Expuesto lo anterior, se advierte de las manifestaciones realizadas por el recurrente que propone como fundamento el artículo 8 Constitucional, pero enseguida su petición de basa en obtener documentos que pudieran obrar en los archivos del sujeto obligado, es decir, información de proveedores, procesos de licitación, nombramientos, presupuesto de ingresos y egresos, dictámenes de auditorías.

En ese sentido, y atendiendo a la causa de pedir del ahora recurrente, lo que intentó al presentar la solicitud objeto de estudio, es ejercer su derecho de acceso a la información establecido por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

Si bien es cierto, el requerimiento se fundamentó bajo el artículo 8 de la Constitución Política Mexicana, sin embargo, no es impedimento para que el sujeto obligado omita estudiar detalladamente el fondo de lo solicitado y estar en posibilidad de arribar al derecho que se pretende hacer valer o la relación jurídica que se pudiera derivar de éste, como sucede en el presente caso.

Es por lo que, resulta importante remitirnos al artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que por **información** se entiende: los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal virtud, es de señalarse que con los requerimientos que realizó la parte promovente en la solicitud de información, trató de obtener un documento que obrase en los archivos del sujeto obligado, o que encuadre en el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción XX, de la legislación en la materia, el cual refiere que, el **Documento** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Reiterando que, de las manifestaciones que realizó la parte actora, el motivo de su solicitud es obtener *información de proveedores, procesos de licitación, nombramientos, presupuesto de ingresos y egresos, dictámenes de auditorías*, es decir, una expresión documental, por tanto, es evidente que trata de una solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, de lo anterior, se desprende que la parte recurrente elaboró una solicitud que se encuentra consagrada bajo el derecho de acceso a la información previsto en artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y no propiamente un derecho bajo la tutela del artículo 8 Constitucional, que se refiere al derecho de petición.

Ante tales circunstancias esta Ponencia Instructora, estima que el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud inicial de información en los términos

aplicables, toda vez que de su contenido se desprende la intención de ejercer el derecho de acceso, independientemente que el particular haya expresado un fundamento de derecho de petición para acceder a documentos de su interés.

Se sustenta lo anterior, con los criterios de interpretación SO/020/2023, en concordancia con el criterio SO/016/2017, ambos, en materia de Acceso a la Información Pública, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

“Ejercicio del derecho de acceso a la Información. Las solicitudes de información deben admitirse a trámite aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que las personas particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados tienen el deber de dar trámite a dichas solicitudes en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, si del contenido de aquéllas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública.”

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

En consecuencia, es posible considerar que el tema base de la solicitud versa sobre una expresión documental, consistente en *proveedores, procesos de licitación, nombramientos, presupuesto de ingresos y egresos, dictámenes de auditorías*, relacionados con las obras llevadas a cabo en la Facultad de Contaduría Pública y Administración de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Ahora bien, resulta importante verificar la normativa aplicable al caso en concreto, a fin de determinar si el sujeto obligado pudiera tener en sus archivos la información.

En tal sentido, el Reglamento Interno Facultad de Contaduría Pública y Administración³, en sus artículos 30, fracciones II, IV, V y VII, 33, fracción IV, y 56, fracciones II, III y IV, dispone en lo conducente que, la Comisión de Presupuestos tendrá entre sus funciones, **conocer acerca de las auditorías financieras y auditorías de proyectos que se practican a la Facultad**; verificar que los ingresos propios de esta Facultad estén debidamente amparados por recibos expedidos por la Subdirección de Finanzas y Tesorería de esta Facultad; **vigilar la correcta aplicación, tanto del presupuesto descentralizado que corresponda a la Facultad, como de los recursos obtenidos por ingresos propios**, de acuerdo al catálogo contable proporcionado por la Tesorería General de la Universidad; asesorar al Subdirector de Finanzas y Tesorería en la elaboración del **presupuesto anual y de los estados financieros**.

La Comisión Dictaminadora tendrá entre sus funciones, la de proponer al Consejo el **otorgamiento de los nombramientos de Profesor Ordinario**, considerando los requisitos establecidos por el Consejo, en apego a la reglamentación vigente

Que, son atribuciones y obligaciones del Subdirector de Finanzas y Tesorería, entre otras, cumplir con las normas y lineamientos a los que deban sujetarse la **programación, el ejercicio y el seguimiento de los ingresos y egresos de la Facultad**; **elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos** que permita cumplir los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo de la Dependencia alineado al Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad; y, **supervisar el ejercicio del gasto en la Facultad**.

De ahí que, se pueda deducir que el sujeto obligado puede contar con la información solicitada, ya que la información requerida trata de información propia de dicha Facultad. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, los cuales disponen que los sujetos obligados deberán

³ [reg_int_contaduriapublicayadmon.pdf \(uanl.mx\)](#)

⁴ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por consiguiente, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, debió atender la solicitud y dar el trámite correspondiente en términos de la Ley de Transparencia local y conforme a las funciones que se le confieren a esa unidad, lo anterior de conformidad con el artículo 58, que se inserta enseguida.

“Artículo 58. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

XII. Comparecer en representación legal del sujeto obligado dentro de los procedimientos que se estén sustanciando ante la Comisión, dándoles el seguimiento que corresponde; y

XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Así pues, se puede mostrar que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁵”**.

Por lo anterior, se estima **fundado** el presente recurso de revisión, toda vez que, tal como lo señala el particular, el sujeto obligado no dio razón de que la solicitud sea improcedente, pues el sujeto obligado, hasta el informe justificado, comunicó que se trataba del ejercicio del derecho de petición; es decir, no dio el trámite correspondiente a la solicitud de información, conforme a la Ley de la materia. En consecuencia, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁵ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta de la **Universidad Autónoma de Nuevo León**, por lo que, el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, deberá efectuar el trámite de la solicitud inicial como de acceso a la información, conforme a las reglas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para que la unidad administrativa que corresponda realice la búsqueda de la documentación, y en su caso, su entrega.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁷ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁸ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para

constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE
DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA
VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**
CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**
CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**
CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.